

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2022

asesores juridicos profesionales <comunicacionesajp@gmail.com>

Mié 06/07/2022 15:41

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- juanramon <juanramon@barberenasabogados.com>

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

Demandantes: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN (EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE ANTONIO PAPARO ROMANO)

Demandado: APRO S.A.S.

Litisconsortes Necesarios por ACTIVA: LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN (EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ANTONIO PAPARO ROMANO) HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PAPARO ROMANO – Rep. Por Curadora Ad-litem

Radicado: 76001310300820180025200

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, abogada en ejercicio, conocida en el asunto de la referencia como apoderada judicial de la sociedad demandada **APRO S.A.S.** y del **LITISCONSORTE NECESARIO LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** llamado oficiosamente al proceso como HEREDERO DETERMINADO del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**; con el presente escrito y haciendo uso del término que me concede el inciso segundo del numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 30 de junio de 2022

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Asesores Jurídicos Profesionales

Calle 15 Norte No.6N-34, oficina 1303, Edificio Alcázar. Cali, Colombia

M. (+57) 310-4954019 | T. (+57) (2) 396-2039

comunicacionesajp@gmail.com



Por favor no imprima este e-mail a menos que realmente lo necesite - Please don't print this e-mail unless you really need it

AVISO LEGAL:

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

**Señor,
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.**

Proceso: VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA

Demandantes: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN (EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE ANTONIO PAPARO ROMANO)

Demandado: APRO S.A.S.

Litisconsortes Necesarios por ACTIVA: LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN (EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ANTONIO PAPARO ROMANO) HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PAPARO ROMANO – Rep. Por Curadora Ad-litem

Radicado: 76001310300820180025200

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, abogada en ejercicio, conocida en el asunto de la referencia como apoderada judicial de la sociedad demandada **APRO S.A.S.** y del **LITISCONSORTE NECESARIO LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** llamado oficiosamente al proceso como HEREDERO DETERMINADO del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**; con el presente escrito y haciendo uso del término que me concede el inciso segundo del numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 30 de junio de 2022, notificado mediante Estado Nro. 095 del 01 de julio de 2022, para lo cual procedo a realizar la pertinente sustentación:

Primero: El día 16 de junio de 2022, se produjo la notificación de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso verbal de la referencia, razón por la cual procedí a formular Recurso de Apelación al ser desfavorable a los intereses de mi representada, la sociedad APRO S.A.S.; el cual fue concedido por el Despacho en el efecto DEVOLUTIVO considerando lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Segundo: No obstante haber sido desfavorable la decisión para los intereses de la PASIVA APRO S.A.S.; el escrito representa igualmente los intereses del LITISCONSORTE NECESARIO de la parte ACTIVA (LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN) razón por la cual estimamos que es aplicable el inciso primero del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. que establece lo siguiente:

"(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se

concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

En nuestro sentir, el Despacho perdió de vista la posición en la cual se encuentra el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN quien, vinculado oficiosamente al proceso, por su condición de HEREDERO DETERMINADO de ANTONIO PAPARO ROMANO, adquirió la calidad de LITISCONSORTE NECESARIO; lo que conlleva a la concesión del recurso en el efecto SUSPENSIVO porque se trata de una acción impetrada por los DOS EXTREMOS del litigio tal y como prescribe el artículo.

En efecto, es cierto que los jueces en sus grandes capacidad y competencias cuentan con autonomía e independencia para dar una debida interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esa facultad no es en ningún absoluto, por lo que, al tratarse de una atribución reglada, que está dentro de su función pública de administrar justicia, ésta se ve limitada en general por el orden jurídico.

De esta manera, expone la Corte Constitucional en sentencia SU-418 del 2019 sobre tema similar al aquí discutido, lo siguiente: *“El defecto sustantivo aparece entonces cuando el fallador desconoce de forma abierta y directa las normas constitucionales, legales o infralegales aplicables para dar solución a una controversia. Esta irregularidad debe ser de tal entidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la garantía de los derechos fundamentales.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del C.G.P. *« Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

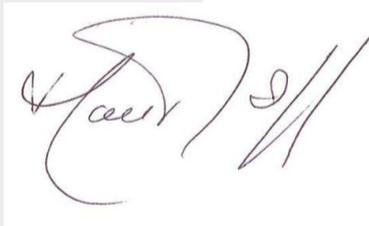
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. »

En atención a lo anterior, la acertada decisión del Despacho llevó a la vinculación del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como litisconsorte por ACTIVA, esto es, en aras de evitar la vulneración de los derechos que como HEREDERO de ANTONIO PAPARO ROMANO pudieran extenderse los efectos jurídicos de la sentencia. En consecuencia, se cumplen las previsiones del artículo 323 del C.G.P. ya indicadas.

Nuestra H. C. S. de J. se ha referido a la vinculación litisconsorcial en múltiples sentencias dentro de las cuales destaco el pronunciamiento realizado en la emitida bajo el Nro. SC5635 del 14 de diciembre de 2018¹ en la cual se indica lo siguiente: *«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»*

En aplicación entonces al caso que nos ocupa, la posición del Dr. LUIS GUILLEMO PAPARO MILLAN en el proceso, lo ubica en la parte ACTIVA y la posición de la sociedad APRO S.A.S. se ubica en la parte pasiva. Por lo anterior, existe concurrencia de partes en la interposición del recurso.

En atención a lo expuesto con anterioridad, y en consideración a los derechos fundamentales y a la normatividad jurídica que soporta el debido proceso, solicito al despacho **REPONER PARA MODIFICAR** el auto y declarar el efecto **SUSPENSIVO** del recurso de apelación concedido el 30 de junio de 2022 en auto Nro. 095 notificado el 01 de Julio de 2022.



MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO

C.C. No. 41.898.927 de Armenia

T.P No. 47.452 del C.S. de la J.

¹ Proceso de Declaración de Nulidad de Testamento de Maria Oliva Vargas de Vargas y otros vs Doris Rivera y otro, Juzgado Sexto de Familia de Cali, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicado 76001-31-10-001-2006-00188-01